



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL2445-2025

Radicación n.º 05001-31-05-013-2023-00326-01

Acta 42

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de agosto de 2024, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra la recurrente por **OCTAVIO DE JESÚS TOBÓN**.

I. ANTECEDENTES

Octavio de Jesús Tobón llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el propósito de que se declare que, en su condición de cónyuge de la señora Luz Marina Barrera Rueda, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de ésta, hecho ocurrido el 25 de febrero de 2022. Como consecuencia de dicha declaración, solicitó que la demandada fuera condenada al reconocimiento y pago de la prestación desde

la fecha del deceso, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o, en subsidio, la indexación de las sumas que resulten a su favor.

Como sustento de sus pretensiones, expuso que el 25 de junio de 1981 contrajo matrimonio católico con la señora Luz Marina Barrera Rueda, momento desde el cual iniciaron su convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, la cual se mantuvo hasta el mes de junio de 1993, cuando ella decidió trasladarse al hogar de sus padres, ubicado en el municipio de Bello, Antioquia. Indicó que su cónyuge falleció el 25 de febrero de 2022, época en la que ostentaba la calidad de pensionada por invalidez, en virtud del reconocimiento efectuado por Colpensiones mediante la Resolución SUB 1201 del 5 de enero de 2022.

Manifestó que durante el tiempo de convivencia procrearon a Adriana María, Elizabet y Juan Felipe Tobón Barrera, quienes para la fecha del fallecimiento de la causante ya eran mayores de 25 años y no detentaban discapacidad alguna. También afirmó que la convivencia fue de manera ininterrumpida, pues a pesar de la separación física dada en junio de 1993, mantuvieron una muy buena relación y se ayudaban mutuamente, agregó que no disolvieron, ni liquidaron la sociedad conyugal.

Manifestó que su cónyuge, al momento de su fallecimiento, no convivía en unión libre con otra persona, o por lo menos él no tenía conocimiento de tal circunstancia. Agregó que el 14 de marzo de 2022 solicitó a Colpensiones el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución n.º SUB 141265 del 24 de mayo de 2022, bajo el argumento de que no existía claridad sobre la convivencia durante los últimos cinco años de vida de la pensionada fallecida.

Refirió que estando dentro del término legal, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales fueron desatados mediante los actos administrativos SUB 210940 de agosto 08 de 2022 y DPE 809 del 18 de enero de 2023 a través de los cuales la demandada confirmó la negativa del reconocimiento pensional.

También expuso que la entidad de seguridad social convocada al proceso, en la Resolución n.º SUB 53462 del 27 de febrero de 2023, reconoció el pago del retroactivo pensional *post mortem* a los herederos de Luz Marina Barrera Rueda. Finalmente, sostuvo que se encuentra agotada la reclamación administrativa (cuaderno digital de primera instancia, f.ºs 5 a 19 pdf).

Colpensiones, al dar respuesta a la demanda, se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra por Octavio de Jesús Tobón. En relación con los hechos admitió los relacionados con la fecha del fallecimiento de la señora Luz Marina Barrera Rueda, el reconocimiento de la pensión de invalidez, la solicitud que hizo el actor a fin de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes y su negativa, sobre los demás dijo que no eran ciertos o que no le constaban.

Fue enfática en manifestar que el demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, en razón de que no logró acreditar la convivencia dentro de los cinco años anteriores a la fecha del deceso de su cónyuge, que es el requisito esencial contemplado por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por la Ley 797 de 2003.

Formuló las excepciones que tituló:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Y la «*INNOMINADA O GENÉRICA*» (cuaderno digital de primera instancia, f.ºs 115 a 132 pdf).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 18 de junio de 2024, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín (cuaderno digital primera instancia, f.ºs 468 a 470 pdf y grabación), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OCTAVIO DE JESÚS TOBÓN es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de la pensionada LUZ MARINA BARRERA RUEDA, en calidad de cónyuge.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor OCTAVIO DE JESÚS TOBÓN, la suma de \$34.080.000, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes liquidado desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2024. A

partir del 1 de julio de 2024, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, continuará pagando en favor de OCTAVIO DE JESÚS TOBÓN, una mesada pensional equivalente al SMLMV, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de Ley.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, efectuar los descuentos, incluso retroactivos, con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor OCTAVIO DE JESÚS TOBÓN los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales dispuestas en el numeral segundo de esta providencia, liquidados desde el 15 de mayo de 2022 hasta el momento del pago de las mesadas adeudadas, los que deberá liquidar la pasiva con la tasa de interés moratorio más alta vigente para la fecha del pago.

QUINTO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.385.000.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, junto con el grado jurisdiccional de consulta que igualmente se surtió en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 30 de agosto de 2024, confirmó en su integridad la decisión de primer grado y condenó en costas de la alzada a la demandada (cuaderno digital de segunda instancia, f.ºs 29 a 38 pdf).

Para tomar su decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico que debía dilucidar estaba centrado en determinar si Octavio de Jesús Tobón reunía o no los requisitos para ser tenido como beneficiario de la sustitución

pensional derivada del fallecimiento de su cónyuge. Si salía avante lo anterior, debía analizar si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, el retroactivo pensional y si había lugar a condenarla al pago de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En esa perspectiva, recordó que no era materia de discusión la calidad de pensionada por invalidez que, a partir del 1 de enero de 2022, ostentaba la señora Luz Marina Barrera Rueda, su fecha de fallecimiento, hecho que ocurrió el 25 de febrero de 2022, y que la causante, con el aquí demandante, había contraído nupcias por el rito de la iglesia católica, el 25 de junio de 1981. Recordó también que, teniendo en cuenta la fecha del deceso de Barrera Rueda, la normativa aplicable era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual la reprodujo.

Memorado lo anterior, se adentró en el estudio del requisito de la convivencia exigido para el cónyuge sobreviviente que reclama la pensión de sobrevivientes, exigencia sobre la cual, dijo, la jurisprudencia ha flexibilizado su criterio en relación con el momento en el cual debe demostrar el periodo de convivencia con el causante, estableciendo que la misma podrá acreditarse en cualquier tiempo, sin que, dado el caso de una separación de hecho, se establezca la obligación de demostrar que después del tal evento continuasen con vínculos afectivos o familiares con el pensionado fallecido, citando en su respaldo las sentencias

CSJ SL1180-2022, SL233-2023, SL910-2023 y SL1188-2024.

Línea de pensamiento que es meridianamente clara en señalar que la intelección correcta del inciso tercero del literal b) de la Ley 797 de 2003, permite concluir que el cónyuge separado de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes si acredita una convivencia mínima de cinco años con la causante, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, señaló que no era materia de discusión que el demandante contrajo matrimonio con la señora Luz Marina Barrera Rueda el 25 de junio de 1981, vínculo que se mantuvo vigente hasta el momento del deceso de la pensionada, hecho que ocurrió el 25 de febrero de 2022, pues en dicho registro no se constataban notas marginales que denotaran la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Enseguida se adentró en el análisis del acervo probatorio arrimado al expediente, a fin de verificar si el actor había demostrado el tiempo de convivencia exigido de cinco años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Con ese propósito, *in extenso* examinó las declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria Única del Círculo de Maceo, Antioquia por Luz Mery Rincón Aguilar, Orlando de Jesús García Rodas, Ovidio Antonio Orozco Álzate y Luis Hernando Henao Naranjo, quienes manifestaron que

conocieron a la señora Luz Marina Barrera Rueda por más de cuarenta años, que sabían que la causante y el aquí demandante habían contraído matrimonio el 25 de junio de 1981 y que convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta el mes de junio de 1993, y resaltaron que dicha relación se desarrolló en el corregimiento La Floresta del municipio de Maceo.

A continuación, pasó al examen de los testimonios rendidos por Juan de Dios Barrera y Dora Inés Barrera Rueda, ambos hermanos de la señora causante, quienes, en síntesis, relataron que su hermana y el demandante fueron esposos; que vivieron como pareja durante aproximadamente 12 años, desde el 1981 hasta 1993; que para este último año se separaron debido a los múltiples problemas que afrontaba la relación de pareja; mencionaron que tuvieron tres hijos, quienes actualmente son mayores de edad; igualmente relataron que vivieron en varios lugares de Antioquia, en municipios como Ciudad Bolívar, Salgar, Barbosa, Girardota y Maceo.

Igualmente sostuvieron que no conocieron de otra relación sentimental que tuviese su hermana y el aquí demandante; que su muerte fue producto de un cáncer; que sus honras fúnebres fueron cubiertas por un contrato exequial que ella misma pagaba; explicaron también que, durante el tiempo que subsistió la convivencia, el accionante era el que se encargaba mayoritariamente de los gastos del hogar con sus labores de agricultor; y que, no obstante estar

separados desde 1993, el demandante en varias ocasiones la visitó mientras se encontraba hospitalizada.

También abordó el estudio del interrogatorio de parte rendido por el actor, del que destacó su aceptación de los hechos referidos a que contrajo matrimonio con la causante en el año de 1981, que convivieron de manera permanente y como esposos hasta la mitad de año de 1993, residiendo en varios municipios del departamento de Antioquia, tales como Farallones, corregimiento de Ciudad Bolívar, Salgar, entre otros, que tuvieron tres hijos, actualmente todos mayores de edad, que cuando se separaron ella se fue a vivir a la casa de sus padres, en el barrio Bella Vista de Niquia, Bello, y aquel al municipio La Floresta; que la causa de la muerte de la pensionada fue producto de un cáncer que padecía desde años atrás; y que luego de la separación tuvo una relación en términos cordiales con Barrera Rueda.

Igualmente puso de presente que en el expediente obraba copia de los registros civiles de nacimiento de Adriana María, Elizabet y Juan Felipe Tobón Barrera, hijos de la pareja de los cónyuges Tobón-Barrera, que concordaba con las manifestaciones de los testigos en cuanto a la procreación de hijos por parte de los esposos mencionados durante el tiempo en el que desarrollaron la convivencia efectiva, que fue de 1981 a 1993.

El estudio conjunto de tales medios de convicción, dijo, le permitían establecer con claridad la convivencia entre la causante y el demandante, que se dio por lo menos durante 12 años, cumpliendo así el requisito de la convivencia de 5

años en la forma establecida por la ley y acorde al alcance que le ha dado la jurisprudencia de la Corte, máxime que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la época del deceso de la pensionada.

Por ello concluyó que no se equivocó la falladora de primer grado al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de febrero de 2022, fecha del deceso de la pensionada, con derecho a percibir la mesada en idénticas condiciones a como le venía siendo cancelada a aquella, es decir, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, y con derecho a percibir 13 mesadas anuales, todo ello de conformidad con lo previsto por el AL 01 de 2005, agregó que ninguna de la mesadas estaba afectada por el fenómeno de la prescripción.

De otra parte, consideró que no le asistía razón a Colpensiones en la argumentación encaminada a dejar sin efecto la condena por concepto de intereses moratorios, pues si bien su negativa estuvo sustentada en que el reclamante no demostró la convivencia con la causante dentro de los cinco años anteriores a su deceso, lo cierto era que no atendía la realidad de las circunstancias que rodearon el asunto, que no fueron debidamente valoradas por el ente de seguridad social al momento de decidir la reclamación elevada por el actor.

También consideró que Colpensiones no tuvo en cuenta lo adoctrinado desde antaño por la Sala de Casación Laboral, acerca de la posibilidad de que el cónyuge supérstite puede acreditar el tiempo de convivencia en cualquier tiempo,

doctrina que viene trazada desde la sentencia CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631 y que a la fecha es pacífica y ha sido reiterada en múltiples oportunidades, la cual fue desconocida por la entidad de seguridad social.

Es así que, para la época en la que se presentó la petición de sustitución pensional por parte del demandante, lo que aconteció el 14 de marzo de 2022, ya era copiosa la jurisprudencia que adoctrinaba que al cónyuge separado de hecho le asistía el derecho a la sustitución pensional, siempre que demostrara una convivencia de cinco años en cualquier tiempo; de ahí que, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, tales intereses se generaran a partir del 15 de mayo de 2022, día siguiente al vencimiento de los dos meses con que contaba la demandada para reconocer el derecho pensional, liquidados hasta el momento en que concurra al pago de las mesadas adeudadas, como bien se dispuso en la primera instancia.

A ello agregó que, aunque la jurisprudencia especializada laboral ha definido una serie de situaciones excepcionales para exonerar de la imposición de tales intereses, citando para ello la sentencia CSJ SL309-2022, ninguna de ellas se adecuaba al caso bajo estudio, pues insistió, la línea de pensamiento de la Corte respecto a la convivencia del cónyuge en cualquier tiempo, por el término de cinco años, era pacífica para la data en que se elevó la reclamación pensional.

En los anteriores términos desató tanto el recurso de apelación formulado por Colpensiones, como el grado jurisdiccional de consulta que también se surtió en su favor.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

De forma principal pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, una vez constituida en sede de instancia, revoque la de primer grado y en su lugar absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra por Octavio de Jesús Tobón.

Subsidiariamente, busca la casación parcial de la sentencia atacada, en cuanto confirmó el numeral cuarto de la sentencia del *a quo*, para que, una vez constituida en sede de instancia, revoque dicho numeral, que ordenó el pago de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en su lugar, se absuelva a Colpensiones de tal concepto.

En ambos escenarios, solicita que la Corte ordene lo que en derecho corresponda en cuanto a las costas del proceso.

Con tal propósito, por la causal primera de casación, formula dos cargos, de los cuales la parte demandante únicamente replicó el primero; ataques que se estudian continuación y en el orden propuesto.

VI. CARGO PRIMERO

Sostiene que la sentencia recurrida es violatoria por vía directa, bajo la modalidad de interpretación errónea del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que lo condujo a la infracción directa de los artículos 4, 243 y 230 de la Constitución Política de Colombia y 27 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En la demostración del cargo comienza por precisar que no discute los supuestos de hecho en que soportó su decisión del Tribunal, lo que no comparte es el alcance que le dio a la disposición enlistada en la proposición jurídica, pues el mismo no corresponde a su claro y expreso tenor literal ni al querer del legislador.

Sostiene que el artículo «13 de la Ley 797 de 2003», declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-515-2019, exige que para el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo marital vigente poder acceder a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de la pensionada, debe presentarse la concurrencia de un compañero permanente, que igualmente haya convivido con la causante durante los cinco años inmediatamente anteriores al deceso de esta.

Por ello, contrario al entendimiento dado por el Tribunal, el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no demanda el simple cumplimiento de

cinco años de convivencia en cualquier tiempo, sino que se requiere también la existencia de un compañero permanente con convivencia durante igual periodo y anterior a la muerte de la causante, así lo destaca:

Como se evidencia, en tratándose de cónyuge supérstite separada de hecho, se **requiere la existencia de un compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte del causante.** Es decir, el derecho de la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal sin liquidar (como es el caso del demandante), se encuentra **estrictamente** atado a la existencia de un compañero permanente que conviviere en los últimos 5 años de vida del aquél que causa la prestación. *Contrario sensu*, **sin la existencia del compañero permanente, no se activa el reconocimiento de la cuota parte y deberá acreditar el cónyuge, los requisitos del literal a) de la norma (5 años previos al deceso)**, aspecto que tal como lo determinó el Tribunal y no se discute, no se acreditó, pues “*la convivencia entre la causante y el demandante, se cumplió por lo menos durante 12 años, entre 1981 y 1993*”.

Expresa que el legislador creó, con la reforma de 2003, un beneficio para la cónyuge separada de hecho con unión conyugal vigente, pero fue claro en supeditar tal derecho a la existencia de una compañera permanente que haya convivido con el causante en los cinco años precedentes a su deceso, fue por ello por lo que consagró que se dividiría entre ambos el valor de la mesada, de ahí que si la norma es clara en tal requerimiento, no se podía desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

Entonces, por seguridad jurídica, estabilidad en las decisiones y confianza legítima de los administradores del régimen de prima media, le solicita a la Corporación que acceda al alcance principal de la impugnación y con ello «*adecue*» su postura al verdadero alcance que tiene el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

VII. RÉPLICA

La parte demandante se opone a la prosperidad del cargo bajo el entendido de que el juez de segunda instancia no hizo más que avalar la pacífica jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, referida a que al cónyuge sobreviviente sólo le basta acreditar los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, es decir, que no es necesario que el tiempo de convivencia sea inmediatamente anteriores al momento de la muerte, situación que sí es exigida para otros eventos como es el caso de los compañeros permanentes.

Por ello, expone que debe mantenerse la presunción de legalidad y acierto de la sentencia, por cuanto quedó suficientemente demostrado a través de prueba testimonial, prueba que no es hábil en casación, que el demandante convivió con la fallecida durante más de cinco años, que el vínculo matrimonial al momento de la muerte estaba vigente y que por ello es posible que ese tiempo mínimo de convivencia sea demostrado en cualquier época.

VIII. CONSIDERACIONES

Como el cargo está dirigido por la vía del puro derecho, no son objeto de discusión los siguientes supuestos de hecho en que soportó su decisión el Tribunal; *i)* que mediante resolución n.º SUB 1201 del 5 de enero de 2022, Colpensiones le reconoció a Barrera Rueda la pensión de invalidez a partir del 1.º de enero de esa misma anualidad;

ii) que ella falleció el 25 de febrero de 2022; *iii)* que Barrera Rueda y el aquí demandante, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 25 de junio de 1981; *iv)* que convivieron como pareja desde 1981 hasta 1993, cuando se separaron de hecho; *v)* que el vínculo conyugal se encontraba vigente hasta la fecha del deceso de la causante; *vi)* que, fruto de dicha unión, nacieron Adriana María, Elizabet y Juan Felipe Tobón Barrera; y *vii)* que la norma llamada a resolver el litigio es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

Lo que no comparte la censura, es el alcance que el fallador de segundo grado le dio al literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que para acceder a la pensión de sobrevivientes allí consagrada por parte del cónyuge supérstite separado de hecho y con vínculo conyugal vigente, no solamente deben acreditarse los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, como lo consideró el Tribunal, sino que debe presentarse la *conurrencia* de un compañero permanente que igualmente haya convivido con la causante durante los cinco años inmediatamente anteriores al deceso de esta.

Así las cosas, corresponde a la Corte determinar si, conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cónyuge supérstite separado de hecho sólo puede acceder a la pensión de sobrevivientes cuando concurre un compañero permanente que haya convivido con la causante durante el mismo tiempo previo a su fallecimiento.

Al respecto, la Sala comienza por recordar que la temática que esboza la censura en casación es novedosa, toda vez que, como quedó visto al sintetizar el presente asunto, tal planteamiento en momento alguno fue delineado para negar la prestación de sobrevivientes reclamada por el aquí demandante; tampoco se convirtió en un argumento de defensa en la contestación de la demanda y, lo que es más importante, brilló por su ausencia al formular el recurso de apelación, de ahí que el Tribunal no se pronunciara sobre tal temática, circunstancia que, por sí sola, descarta la interpretación errónea que le atribuye la entidad de seguridad social al inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que la demandada si alegó ello y por ende el Tribunal, implícitamente, sí se pronunció sobre tal materia, la Corte no puede arroparla por lo siguiente:

En efecto, el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan

los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (Subrayado de la Sala)

Primeramente, debe ponerse de relieve que el entendimiento que le dio el juez plural al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, literal b), inciso tercero, en especial el aparte que se subraya, no va en contravía de la pacífica jurisprudencia de esta corporación, según la cual, el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que haya convivido por lo menos cinco años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, que fue lo demostrado en el asunto y el recurrente no lo discute. Así se precisó en la sentencia CSJ SL2257-2022, cuando sobre el particular se asentó:

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples providencias, entre otras, en sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ

SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019.

En segundo lugar, el requisito fundamental que se le exige al cónyuge supérstite, separado de hecho, para acceder a la pensión de sobreviviente, es que demuestre que convivió con la causante por un lapso de cinco años en cualquier tiempo, hecho que fue acreditado en el presente asunto y, se insiste, no lo discute la recurrente, por lo que en modo alguno el legislador en su libertad de configuración normativa previó que, para que el cónyuge sobreviviente tuviera derecho a tal prestación, su consorte imperiosamente debía tener un compañero o compañera permanente para la data de su deceso, con quien igualmente hubiera convivido por un término de cinco años, como erróneamente lo sostiene la censura.

Es decir, la convivencia de la causante con un compañero permanente para la fecha de su deceso no es presupuesto para el reconocimiento pensional en favor del cónyuge sobreviviente separado de hecho, su existencia solo cobra relevancia cuando ambos, cónyuge y compañero, alegan derechos pensionales y/o hubo convivencia simultánea con el o la causante, que desde luego no es el asunto en estudio.

Puesto en otros términos, el derecho pensional en favor del cónyuge separado de hecho no está supeditado a la presencia de un compañero permanente. La mención del compañero, se insiste, es únicamente para efectos de una eventual distribución del derecho pensional, no una

condición habilitante para el cónyuge poder acceder a la prestación. Lo contrario implicaría introducir un requisito no contenido en el texto legal, lo que de contera llevaría a violar los principios de legalidad y favorabilidad.

No puede olvidarse que el objetivo fundamental de la pensión de sobrevivientes es garantizar el mínimo vital y la estabilidad económica de quienes tuvieron un vínculo afectivo y de convivencia con la causante. En el caso del cónyuge separado de hecho, el legislador previó que se acredite un periodo significativo de convivencia, cinco años en cualquier momento. Exigir la existencia de un tercero conviviente (compañero permanente) como condición para el cónyuge poder acceder al derecho, implica negar la protección a quienes cumplieron con el requisito de convivencia pasada, y abre la puerta a situaciones de inequidad, en las que el acceso al derecho dependería de factores externos al beneficiario.

Aceptar que la disposición materia de análisis incorpora la exigencia que ahora pregona la censura, acarrearía una violación grosera al libre desarrollo de la personalidad, derecho por demás fundamental que está previsto por el artículo 16 de la Constitución Política, según el cual cada individuo puede tomar decisiones sobre su vida personal, afectiva, familiar y social sin interferencias injustificadas del Estado o de terceros, esto es, los cónyuges separados pueden tomar la decisión de seguir libres o unirse a otra persona, decisión esta que en lo absoluto puede impactar en el derecho pensional que el cónyuge sobreviviente reclame para

sí y al cual puede tener derecho si cumple con la exigencia de haber convivido cinco años en cualquier tiempo.

En conclusión, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge supérstite separada de hecho debe soportarse en la existencia de un vínculo afectivo y una relación de apoyo material y emocional, evidenciada mediante la convivencia efectiva durante al menos cinco años en cualquier tiempo. No puede depender de si el causante decidió o no convivir posteriormente con otra persona, pues eso escapa completamente al ámbito de decisión y control del cónyuge supérstite. Subordinar su derecho a la existencia de un tercero, sobre el cual no tiene ninguna influencia, es negarle el acceso a la protección social por factores externos e incontrolables, lo cual vulnera su dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, oportuno es señalar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-515-2019, sobre la cual hace énfasis la censura, declaró «la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado en la presente decisión» (se subraya).

Y el cargo analizado en dicha oportunidad por el Tribunal Constitucional, lejos estuvo de coincidir con la tesis que ahora plantea Colpensiones, pues tenía que ver con que tal disposición violaba el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la CP, por no existir razones suficientes para

que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes *a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente*, pero excluya de sus efectos a los que, estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial, así lo precisó la citada corporación:

En el asunto que ocupa la atención de la Corte, se demandó la expresión “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad (Art. 13 superior), por cuanto, no existen razones suficientes para que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, pero excluya de sus efectos a los que, estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial. (subraya la Sala)

Puesto en otros términos, el Tribunal Constitucional abordó el examen de constitucionalidad de dicho apartado en perspectiva de los cónyuges separados de hecho cuya sociedad conyugal se encontraba disuelta, mas no respecto de aquellos que la mantenían vigente al momento del fallecimiento del causante, que es el caso bajo estudio. De ahí que tal pronunciamiento no incide en el asunto bajo estudio, máxime cuando la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aparte demandado.

Por todo lo anterior el cargo no tiene vocación de prosperidad.

IX. CARGO SEGUNDO

Dice la recurrente que la sentencia impugnada es violatoria, por la vía directa, en la modalidad de aplicación

indebida, del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en relación con el artículo 47 de la misma Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En la demostración del cargo, *in extenso*, comienza por reproducir los apartes respectivos de la sentencia recurrida que soportan la imposición de tales intereses, para en seguida sostener que, aunque el colegiado dio un correcto entendimiento al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al considerar que los intereses moratorios que allí se consagran no son procedentes al configurarse «*situaciones excepcionales consideradas como justificantes para exonerar del pago de estos*», para lo cual refirió la sentencia CSJ SL309-2022, lo cierto es que erró al dar aplicación a dicho precepto y con fundamento en el mismo, condenar a Colpensiones al pago de los citados intereses, los cuales resultaban improcedentes.

En el caso bajo estudio, explica, no es profusa la jurisprudencia que adoctrina que al cónyuge separado de hecho le asistía el derecho a la sustitución pensional, siempre que demostrara una convivencia de cinco años en cualquier tiempo, como erradamente lo consideró el Tribunal, pues de antaño el criterio de la Sala «*ha mutado en múltiples aspectos, que conllevan a que no se cuente con un precedente claro que permita el reconocimiento de la mesada sin intervención del juez*».

Agrega que es palmario el hecho de que la negativa de la entidad para negar el reconocimiento pensional se hizo con minucioso apego de la ley, esto es, atendiendo a la literalidad

de la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que es meridianamente clara en señalar que, para la cónyuge supérstite separada de hecho con vínculo marital vigente acceda a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de la pensionado, se exige la concurrencia de un compañero permanente que haya convivido con el causante durante los cinco años inmediatamente anteriores al deceso de éste, y la acreditación por parte del cónyuge supérstite de los cinco años de convivencia, para lo cual vuelve a reproducir la argumentación desplegada en el primer cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el criterio jurisprudencial que se tuvo en cuenta para acceder al derecho pensional reclamado por el señor Octavio de Jesús Tobón no es «*tranquilo en el ordenamiento*», no había lugar a la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

X. RÉPLICA

La parte demandante guardó silencio sobre el presente cargo.

XI. CONSIDERACIONES

Como el cargo se dirige por el sendero del puro derecho, no se discuten los siguientes supuestos de hecho: *i)* que la señora Luz Marina Barrera Rueda falleció el 25 de febrero de 2022; *ii)* que el demandante, en calidad de cónyuge sobreviviente, se presentó a Colpensiones a reclamar la

sustitución pensional el 14 de marzo de 2022; y *iii*) que la prestación pensional le fue negada en razón a que no acreditaba la convivencia de los cinco años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Precisado lo anterior, el problema jurídico a resolver está centrado en determinar si, para la época en que el actor se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, realmente era pacífica la jurisprudencia de esta corporación alusiva a que al cónyuge separado de hecho le asistía el derecho a la sustitución pensional, siempre que demostrara una convivencia de cinco años en cualquier tiempo, como lo asentó el Tribunal, para con ello imponer el pago de tales intereses, o si tal línea de pensamiento *«ha mutado en múltiples aspectos, que conllevan a que no se cuente con un precedente claro que permita el reconocimiento de la mesada sin intervención del juez»*, como lo sostiene la censura, para con ello buscar la exoneración de tales intereses.

Al respecto la Corte debe señalar que el planteamiento que realiza la censura no tiene de dónde asirse, toda vez que, como se recordó al estudiar el primero de los cargos y también lo puso de presente el Tribunal, desde el año 2012 es pacífica la jurisprudencia alusiva a que el cónyuge separado de hecho que acredite cinco años de convivencia en cualquier tiempo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL1399-2018, SL5046-2018, SL2010-2019, SL2232-2019, SL4047-2019, SL1180-2022 y SL2257-2022, entre muchas otras).

En consecuencia, no le asiste razón a Colpensiones al alegar incertidumbre jurisprudencial como justificación para no reconocer oportunamente la pensión de sobrevivientes al señor Tobón, pues al momento de la solicitud pensional ya existía una línea de pensamiento consolidada que reconocía el derecho del cónyuge supérstite separado de hecho que acreditara cinco años de convivencia con la causante, en cualquier tiempo, sin que fuera necesaria la concurrencia de un compañero o compañera permanente.

En consecuencia, la mora en el reconocimiento no encuentra amparo en una controversia jurídica razonable ni en un cambio reciente de jurisprudencia, lo que imperiosamente acarrea la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, con ello, hacer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante, como consecuencia del incumplimiento del plazo legal para resolver la solicitud pensional, previsto en el artículo 1.º de la Ley 717 de 2001, como bien lo determinó el sentenciador de segundo grado. Intereses que, se recuerda, tienen un carácter resarcitorio, no indemnizatorio.

Entonces, si la Sala de Casación Laboral ha reiterado en múltiples fallos, como ocurre con la interpretación de los requisitos para la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite, que basta con acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo, ese criterio se convierte en precedente obligatorio no sólo para los operadores judiciales, sino en referente que imperiosamente debe orientar las actuaciones las entidades del sistema de seguridad social que

administran pensiones. La persistencia en decisiones contrarias o la omisión del reconocimiento no puede excusarse alegando supuestas dudas jurídicas.

Por lo visto el cargo no sale adelante.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de Colpensiones y a favor de Octavio de Jesús Tobón, por cuanto el recurso no salió avante y hubo réplica. En su liquidación, conforme al artículo 366 del CGP, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$12.400.000 m/cte.

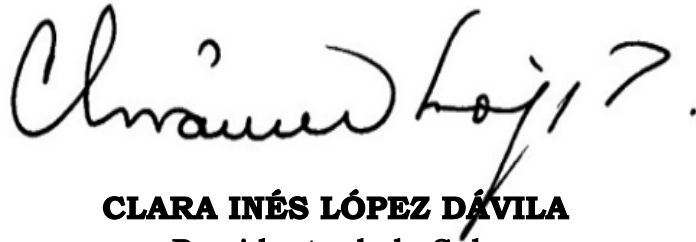
XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 30 de agosto de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que **OCTAVIO DE JESÚS TOBÓN** le sigue a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



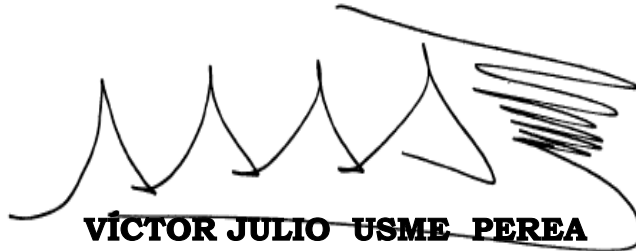
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
No firma ausencia justificada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6C053CD923CBB4B4987C5D8156C173E473B5606C060E61C577CBE1C3E9ABFE3B

Documento generado en 2025-12-15